

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 10 de diciembre de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por María Griselda del Carmen Chala en contra de Colpensiones allegada el 23 de noviembre del 2021. Sirvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación

Rad. No. 1738031 12 001 2021 00246 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento ejecutivo laboral, en la ejecución formulada por la señora María Griselda del Carmen Chala en contra de Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

En primera medida debe rememorarse que en este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por María Griselda del Carmen Chala en contra de en contra de Colpensiones, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 17 de noviembre del 2021 en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora MARÍA GRISELDA DEL CARMEN CHALA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución N° SUB 66692 de 16/03/2021.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a lo dicho.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a pagar a la señora MARÍA GRISELDA DEL CARMEN CHALA la suma de \$1.055.574.00 como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a descontar la suma de \$453.681.00 de la condena de que trata el numeral anterior, conforme lo dicho en la parte considerativa.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$74.000.00, por lo mencionado..”

CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)".

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librar  la orden de pago, sobre las sumas reconocidas en audiencia del 17 de noviembre de 2021, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecuci3n, entre otras, de una obligaci3n dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisi3n judicial debidamente ejecutoriada segun lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecuci3n que como antes se mencion3 por la remisi3n normativa contenida en el art culo 145 ib dem, debe adecuarse a lo se alado para el proceso ejecutivo singular regulado en el C3digo General del Proceso, art culos 422 y siguientes.

Notificaci3n del mandamiento ejecutivo:

Para la notificaci3n de la presente ejecuci3n, el Despacho dar  aplicaci3n al art culo 306 del C3digo General del Proceso que regula en forma expresa la notificaci3n del presente asunto, que a la letra reza:

"Si la solicitud de la ejecuci3n se formula dentro de los treinta (30) d as siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificaci3n del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, segun fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificar  por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificaci3n del mandamiento ejecutivo al ejecutado deber  realizarse personalmente."

En tal virtud, se notificar  el presente proveido por estado al extremo demandado, teniendo en cuenta que el escrito a continuaci3n se instaur3 dentro de los treinta (30) d as siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Una vez notificado el demandado dispondr  del t rmino de cinco (5) d as para pagar las obligaciones que se le cobran o del t rmino de diez (10) d as para proponer excepciones, los que correr n simult neamente.

De igual manera, se ordenar  notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jur dica del Estado y al Ministerio P blico en la forma indicada en el art culo 197 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el art culo 612 del C3digo General del Proceso

DECISI3N

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la se ora Mar a Griselda Del Carmen Chala en contra de Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de \$1.055.574. por concepto de indemnizaci3n sustitutiva de la pensi3n de vejez, suma que deber  pagarse debidamente indexada.

-Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$74.000.00

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada por estado, advirtiendo que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM